

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D. C. 06 de agosto de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la calificación de la presente demanda Ordinaria de SANDRA DEL SOCORRO BOLAÑO TAFUR contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA – ESIMED S.A. Y OTROS, con 173 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 3 de agosto de 2020, secuencia 7646, hora 12:02 p.m., efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se le asignó el número **2020-214**.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **SANDRA DEL SOCORRO BOLAÑO TAFUR**, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la C. C. 79.536.856 y T. P. 93.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora SANDRA DEL SOCORRO BOLAÑO TAFUR, en los términos y para los fines previstos en el poder (f. 034).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida en contra de las sociedades ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., NIT. 800215908-8; MEDIMAS E.P.S. S.A.S NIT-901097473-5; PRESTNEWCO S.A.S NIT-901087750-8 y PRESTMED S.A.S NIT-901087751-5.

NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado a las citadas sociedades por intermedio de sus representantes legales Yolanda Rueda Acevedo; Fredy Darío Segura Rivera, Diana Marcela Contreras Villalobos, respectivamente o quienes hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial. Por Secretaría, hágase entrega de copia de la demanda.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá cumplida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, las demandadas, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1º, numeral 2 del Art. 31 *ibíd.*, al momento de contestar la demanda, deberá allegar la documental que tengan en su poder atinente al vínculo que hubiese existido con la demandante.

Ahora, observa el juzgado que a folio 26 de la demanda, se formula solicitud de medidas cautelares con fundamento en lo preceptuado en el artículo 85 A del C.P.T.S.S. ; por consiguiente, para resolver se considera:

En efecto, la norma citada, contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares al demandado en un proceso ordinario laboral, con el fin, precisa el Despacho, de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, delimitando la norma el alcance y señalando el procedimiento a seguir, en aras también de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin haber sido vencido en juicio, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial.

Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el reo procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria de la cual se pueda establecer, de manera suficiente, que se están presentando tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplir con las obligaciones que, eventualmente, en una sentencia se impondrían, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar el pago de las pretensiones. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

No obstante, en el caso concreto, no se advierte situación alguna de la que se pueda establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de las demandadas tendientes a insolventarse, o que eventualmente impida el cumplimiento de sus obligaciones, pues, la medida cautelar está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que, efectivamente, se presentan actuaciones de insolvencia o que es altamente probable que se puedan presentar, y a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador de las acreencias, circunstancias que en el presente caso no se advierten. Bajo esas consideraciones se rechazará la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 105 Del
04 de septiembre del 2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA